

Barranquilla D.E.I.P, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	08001310500720200005600
Tipo de Proceso	Ordinario
Demandante	Edwin Córdoba Sánchez
Demandado	Ingeniería Sabat Tarud S.A.SS-Insat
Juez	Alicia Elvira García Osorio

ASUNTO
EMPLAZAMIENTO Y NOMBRAMIENTO DE CURADOR

Quien apodera a la parte demandante, doctora Liliana Edith Brieva Cortina, solicita nombrar curador y emplazar a la empresa Ingeniería Sabat Tarud S.A.SS-Insat, asegurando que se envió la citación para notificación personal pero esta fue devuelta con la observación de destinatario desconocido, razón por la cual pide nombrarle curador y emplazarlo.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El art. 29 del C.P.L modificado por el art. 16 de la ley 712 de 2001 indica: “Cuando el demandante manifieste bajo juramento que se considera prestado con la presentación de la demanda, que ignora el domicilio del demandado, el juez procederá a nombrarle un curador para la litis con quien se continuará el proceso y ordenará su emplazamiento por edicto, con la advertencia de habersele nombrado el curador...”

Esta norma procesal de estricta aplicación para los operadores judiciales dada la importancia que representa su ejercicio en el reconocimiento de los principios del debido proceso y defensa, no puede interpretarse de manera aislada, sino que es necesario acompañarla con lo preceptuado en el art. 41 de la misma codificación.

Es así que dicha norma prevé. Art. 41. “Las notificaciones se harán en la siguiente forma: A. Personalmente. 1.- Al demandado, la del auto admisorio de la demanda, y en general que tenga por objeto hacerle saber la primera providencia que se dicte...”

Es mandato legal por tanto, que la notificación del auto admisorio de la demanda, en cualquier caso, se haga en forma personal, de ahí que la instancia judicial para poder cumplir con este precepto, debe propender por el agotamiento de todas las formas de citación a quien ostente la calidad de demandado con el único fin de recibir la notificación personal del auto admisorio de la demanda.

Por su parte el art. 8º de la ley 2213 del 13 de junio de 2022 acerca de la notificación personal, indica:

“NOTIFICACIONES PERSONALES. las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. los anexos

que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio...”

Finalmente, el inciso 5° del art. 6° de la misma codificación (ley 2213 de 2022), prevé:

*“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**”* (negrillas del Despacho)

En el presente caso la togada de la parte demandante pretende que se designe curador y emplace a la demandada Ingeniería Sabat Tarud S.A.S-Insat, sin embargo, el Despacho considera que no es posible acceder a esta petición, pues si bien es cierto que se enviaron de manera física las citaciones de notificación personal, las mismas no se hicieron a la dirección registrada en el certificado de cámara de comercio de la entidad, esto es, la CI 110 No 6-335 BG MC 12 Metroparque en Barranquilla, sino que se enviaron a una dirección distinta a la CI 110 No 6-3 MC 12 Metroparque en Barranquilla.

Ahora bien, pese a que en el certificado de cámara de comercio está registrado como sitio de notificación judicial electrónica el e-mail: info@insat.com.co, hasta ahora la parte interesada no ha agotado el trámite de notificación a esta dirección electrónica.

Siendo así las cosas, el Juzgado negará la petición de la abogada demandante como quiera que no se encuentran cumplidas las reglas relativas a la notificación del demandado. Hacerlo de otro modo se estarían soslayando las mínimas garantías de todo demandado como es a ejercer su derecho a la defensa.

De cualquier forma y a pesar que el art. 29 del C.P.L, prevé el nombramiento de curador y consecuentemente el emplazamiento cuando obre manifestación del demandante bajo juramento que ignora el domicilio del demandado, en este caso el despacho no puede darle aplicación a dicha norma porque no es esa la situación planteada por el actor si no simplemente la de no haberse cumplido con el envío de la notificación a las direcciones de correo registradas en la cámara de comercio.

Así las cosas, no accederá el despacho a la petición impetrada de nombramiento de curador y emplazamiento del demandado.

En virtud de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

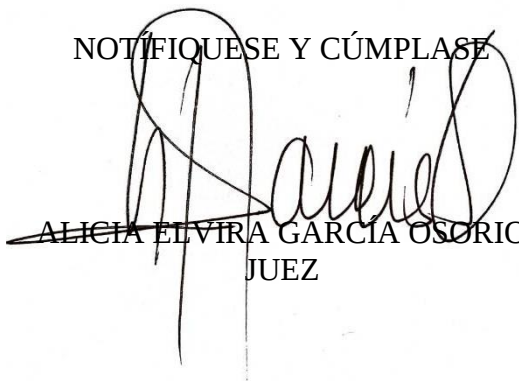
RESUELVE:

PRIMERO. Niéguese la solicitud de nombramiento de curador y emplazamiento de las

demandada Ingeniería Sabat Tarud S.A.S, elevada por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo. Súrtase por secretaría el Trámite de notificación de la demanda a la demandada Ingeniería Sabat Tarud S.A.S-Insat a la dirección de correo electrónico registrada en el certificado de cámara de comercio, esto es, info@insat.com.co.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA ELVIRA GARCÍA OSORIO
JUEZ

dmb

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA Barranquilla, 20 de septiembre de 2022 NOTIFICADO POR ESTADO N° 153 El Secretario _____ Dairo Marchena Berdugo
--